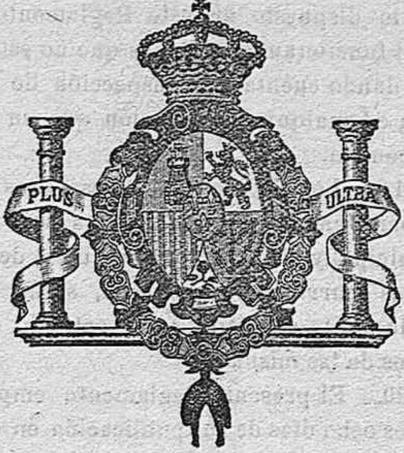


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria.

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado en el ganado caballar de algunos pueblos de esta provincia, la enfermedad infecto-contagiosa denominada *durina*, he creído de urgente necesidad disponer las medidas sanitarias convenientes que impidan el contagio de tan mortífera epizootia. A tal fin, los dueños de las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan en esta provincia, para explotar su industria y garantizar los intereses de los particulares que concurren con sus yeguas a dichas paradas, tendrán en cuenta las disposiciones que determina el Reglamento aprobado por el Consejo provincial de Fomento, en sesión del día 7 del actual y que se inserta a continuación; el cual, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien aprobarlo y ordenar sea puesto en vigor y cumplimentado desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, ínterin duran las circunstancias actuales, ó se formule otro por la Superioridad.

Zamora 9 de Enero de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

#### REGLAMENTO

**a que han de sujetarse las paradas de sementales de propiedad particular establecidas ó que se establezcan en esta provincia.**

Artículo 1.º Cualquiera particular podrá establecer ó abrir al público paradas de sementales

con caballos y garañones, siempre que para ello obtenga el permiso del señor Gobernador civil.

Art. 2.º Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se solicitará por escrito en papel de la clase 11.ª, con veinte días, por lo menos, de antelación a la apertura, acompañando a la solicitud los documentos siguientes:

a) Relación de los sementales que se vayan a emplear en ellas, con la reseña complicada de los mismos, con arreglo al modelo que va unido a este Reglamento, del que se facilitarán ejemplares gratuitos en la Inspección de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria.

b) Certificado de sanidad extendido por el Veterinario titular del Municipio donde haya de establecerse la parada, ó, en su defecto, por el Subdelegado del partido.

c) Certificación del acuerdo de la Junta de Sanidad Municipal expedida por el Secretario de la misma, donde conste que los locales en que ha de establecerse la parada reúnen las debidas condiciones higiénicas.

Art. 3.º No se permitirán las paradas en el centro de las poblaciones grandes, pero sí en sus inmediaciones.

Art. 4.º Para conceder la autorización de una parada, es de necesidad que los sementales que se hayan de emplear tengan, por lo menos, tres años de edad, y no excedan de dieciséis, debiendo estar completamente sanos y sin ningún defecto de conformación que pueda ser hereditario. La alzada de los caballos ha de ser superior a 1'49 metros.

Art. 5.º No se consentirá la cubrición de las yeguas y burras sin que sus dueños presenten un certificado de sanidad expedido por un Veterinario, con el visto bueno del Alcalde. Estos certificados los recogerá el dueño de la parada y los pondrá a disposición del Inspector de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria cuando le sean reclamados.

Art. 6.º Los dueños de las paradas llevarán un libro registro, en el que harán constar la vecindad y nombre del dueño de las hembras que se presenten, reseña de éstas, fecha de los saltos, sementales que las cubre y Veterinario que extendió el certificado de sanidad.

Art. 7.º En las localidades donde haya establecida alguna parada particular y exista Veterinario, se encargará, de acuerdo con la Autoridad local y dueño del establecimiento, de concurrir todos los días al mismo a las horas de cubrición para reconocer tanto los sementales como las hembras que se presenten, garantizando, en cuanto les sea dable, la salubridad de las mismas. Donde no exista Veterinario, se encargará este servicio al del pueblo inmediato.

Art. 8.º Los derechos de reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, los abonará el dueño de la parada, y se fijarán de común acuerdo entre éste, el Ayuntamiento y el Veterinario. Si no hubiese conformidad, los fijará el Consejo de Fomento, previo informe del Inspector de Higiene Pecuaria.

Art. 9.º Tendrá a su cargo el Veterinario, además de las obligaciones que le impone el artículo 7.º, las siguientes:

1.ª De acuerdo con el dueño de la parada, redactará un reglamento interior de la misma, remitiendo un ejemplar, para su aprobación, al Inspector provincial, y una vez aprobado fijará otro, con el visto bueno del Alcalde, en sitio visible del establecimiento.

2.ª Cuidará de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y las del interior, corrigiendo las faltas ó infracciones que se cometan, cuando éstas sean de fácil corrección.

3.ª Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial, de las faltas graves que observe en el establecimiento, siendo directamente responsable de las que se cometan y no haya dado cuenta de ellas; y

4.ª Una vez terminado el período de la monta, informará al Inspector provincial de cuantas novedades hayan ocurrido en la parada, dignas de tomarse en cuenta; acompañando al informe un estado de las hembras que hayan sido cubiertas, clasificándolas en razas y variedades.

Art. 10. El Inspector provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria visitará las paradas de propiedad particular, una vez por lo menos durante la época de la cubrición.

Art. 11. En la visita que practique realizará los servicios siguientes:

1.º Comprobará si los sementales existentes en la parada son los que al efecto fueron declarados por el dueño y que constan en la reseña enviada al Sr. Gobernador al solicitar la apertura.

2.º Inspeccionará las condiciones higiénicas de las habitaciones donde se alojen los sementales y las de los locales destinados al salto.

3.º Averiguará si en la parada se cumplen las disposiciones de este Reglamento y las que posteriormente se hayan dictado por la Superioridad.

4.º Si los sementales reúnen las condiciones que se exigen para este servicio. Caso de observar que alguno de ellos padece enfermedad infecto-contagiosa, vicio hereditario ó defecto esencial de conformación, ó que no fuesen los mismos que constan en las reseñas acompañadas á la solicitud de apertura, propondrá al Sr. Gobernador se prohíba se siga utilizando dicho semental. No obstante, si la enfermedad ó defecto fuesen graves, adoptará en el acto las medidas que juzgue necesarias, que serán acatadas por el dueño del establecimiento, dando cuenta inmediatamente al Sr. Gobernador.

5.º En el caso de que la enfermedad que padeciesen los sementales sea la *Durina*, cuidará que se cumpla lo dispuesto en los artículos 159 al 161 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos.

6.º Desechará todo semental que estuviere agotado por el trabajo, sirviéndole de medio investigador el libro registro de la parada.

Art. 12. En la visita á que se refiere el artículo anterior, procurará el Inspector recoger cuantos datos su celo le sugiera acerca del número de cabezas de ganado, especies predominantes en cada zona de las que se encuentre enclavada la parada, explotaciones principales de la ganadería, enfermedades más frecuentes que suelen atacar á las especies domésticas, etc., etc., exponiendo en forma de conferencia de vulgarización científica los medios de combatir las y evitarlas.

Art. 13. Del resultado de estas visitas dará cuenta al Consejo provincial de Fomento, exponiendo cuantos datos sanitarios y estadísticos haya recogido que interesen á la Higiene Pecuaria. Estos datos los transmitirá asimismo al Jefe del Cuerpo y en la memoria anual propondrá las modificaciones que considere necesarias establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las paradas para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia y cuidar que no se altere su estado sanitario.

Art. 14. La licencia de apertura á que se refiere el artículo 1.º, solo será valedera por el año de su fecha, necesitándose todos los años cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º

Art. 15. Cuando se adquiera algún semental después de comenzado el servicio de monta, será autorizada su explotación tan pronto se le extienda el certificado de sanidad y reseña á que se refiere el artículo 2.º No obstante las formalidades indicadas, estas no tendrán efecto si no se envían á la Inspección provincial de Higiene Pecuaria acompañadas de certificación del Alcalde, en la que haga constar que dicho semental fué adquirido con fecha posterior á la apertura.

Art. 16. Serán consideradas clandestinas y por tanto clausuradas, las paradas que no cumplieren sus dueños lo prevenido en el artículo 1.º, por pequeño que sea el número de sementales destinados al servicio de la misma.

Art. 17. Los que infringiesen lo dispuesto en este Reglamento incurrirán por primera vez en la multa de 25 á 250 pesetas que le será impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia. En caso de reincidencia, además de sufrir la penalidad correspondiente, se les clausurará la parada.

Art. 18. Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se establezcan las paradas cuidarán de hacer

cumplir lo dispuesto en este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las que no estén autorizadas; dando cuenta á la Inspección de Higiene Pecuaria de cualquier trasgresión que en las mismas se cometa.

Art. 19. Los Veterinarios encargados de visitar las paradas que no diesen cuenta á la Autoridad municipal y al Inspector provincial de las faltas graves ocurridas en la parada, serán castigados con la multa señalada en el artículo 16 para los dueños de las mismas.

Art. 20. El presente Reglamento empezará á regir á los ocho días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada lectura del Reglamento que antecede redactado por el Inspector de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, en la sesión celebrada en el día de la fecha, el Consejo acordó por unanimidad aprobarlo y elevarlo al Sr. Gobernador civil por si merece su superior aprobación.

Zamora 7 de Enero de 1913.—El Secretario, C. Hanón.—El Comisario Regio, Isidoro Rubio.—Aprobado: El Gobernador civil, Jaime Aparicio.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Zamora.

### Inspección de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria de la provincia de Zamora.

Parada de sementales de D. ....  
Partido de ..... Ayuntamiento de ..... Pueblo de .....  
Abierta al público el día ... de ..... de 191..

**Reseña del semental llamado** .....  
Especie ..... Raza ..... Subraza .....  
Variedad ..... Capa .....  
Edad ..... Alzada .....  
Hierro ..... Estado de carnes .....  
Conformación general .....  
Señas particulares .....  
Procedencia .....  
Premios obtenidos .....

D. .... veterinario residente en .....  
Certifico: Que del reconocimiento practicado en el día de la fecha, al animal cuya reseña arriba se expresa, se encuentra en buen estado sanitario para el objeto á que se le destina.

Y para que conste expido el presente que firmo en .....

V.º B.º

El Alcalde,

### Distrito minero de Salamanca

#### Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas

Cuenta de lo ingresado y satisfecho durante el cuarto trimestre del año próximo pasado con cargo al 3 por 100 y al 2 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

Ingresos	PESETAS
Sobrante del trimestre anterior	154'45
Ingresado del registro número 695 al 701 ambos inclusive	60'54
<b>Total ingresado.....</b>	<b>214'99</b>

Data	PESETAS
Importa el recibo número 1 de D. Pablo Galván	210
<b>Diferencia á favor del primer trimestre actual.....</b>	<b>4'99</b>

Salamanca 14 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.—Rubricado—Hay un sello en tinta que dice: Distrito minero de Salamanca.—V.º B.º—El Gobernador, Jaime Aparicio.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### Cargo del Gobierno civil de Zamora

	PESETAS
Sobrante del trimestre anterior	4'47
Importa el 2 por 100 de los registros que anteceden, según cuenta del Secretario del Gobierno civil	40'36
<b>Suma el cargo.....</b>	<b>44'83</b>

Data	PESETAS
Importa el recibo número 1 del escribiente temporero	42
<b>Diferencia á favor del primer trimestre actual.....</b>	<b>2'83</b>

Zamora 21 de Enero de 1913.—El Secretario del Gobierno, Darío de la Revilla.—Rubricado.—Examinada y conforme: El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Distrito minero de Salamanca.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Zamora 22 de Enero de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

### Diputación provincial de Zamora.

**CONTRATACIÓN del servicio de Bagajes en toda la provincia, que da principio el día 1.º de Abril de este presente año y termina el día 31 de Marzo de 1916.**

#### ANUNCIO

El día 20 de Febrero próximo, á las doce horas, se verificará en el Salón de actos del Palacio de la Exema. Diputación provincial la subasta para contratar el servicio de Bagajes en toda la provincia durante el tiempo arriba indicado, bajo el tipo de 6.000 pesetas en cada un año, la cual presidirá el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia también del Sr. Diputado designado por la Diputación.

La referida subasta se ha de ajustar en un todo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Exema. Diputación, los días no feriados desde las ocho hasta las trece.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel de la clase undécima, timbre de una peseta, debiendo subordinar la redacción de las mismas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio y en pliegos cerrados que han de entregarse durante la primera media hora al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de dichos pliegos que contengan proposiciones las cédulas personales de los licitadores y los resguardos que acrediten la constitución de la fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la misma en esta provincia ó en la Caja de la Diputación contratante, por importe de 300 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el tipo de 6.000 pesetas señalado para la subasta, en cada uno de los años dichos.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el po-

der correspondiente bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez Rodríguez.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del referido tipo de subasta y si se presentasen dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

La Excm. Diputación aprobará la subasta en definitiva á favor del mejor postor, si estuviere reunida ó en su defecto la Comisión provincial si delegase en ésta sus facultades, por tratarse de un asunto urgente; después de cuya formalidad el rematante prestará la fianza definitiva ó sea el diez por ciento sobre la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por este servicio.

Una vez hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota y fecha de la de cada uno y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto con los correspondientes resguardos de depósito, entendiéndose que con ésto renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Zamora 18 de Enero de 1913.—El Vicepresidente, Ricardo Sacristán.—Felipe Olmedo, Secretario. R—145

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . ., se compromete á desempeñar el servicio de Bagajes en toda la provincia durante los tres años que median entre el 1.º de Abril de 1913 y el 31 de Marzo de 1916, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día . . . ., año . . . . y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de . . . ., (en letra) en cada uno de los años, á cuyo efecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito ó fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente).

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante tres años.**

Primera. El contrato dará principio el día 1.º de Abril de 1913 y terminará el 31 de Marzo de 1916.

Segunda. El tipo de subasta para cada uno de los años referidos será de 6.000 pesetas, y para mostrarse parte en aquella es indispensable consignar como fianza provisional en la Caja de depósitos, en la sucursal de la misma ó en la Caja de la Diputación contratante la cantidad de 300 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el citado tipo.

Tercera. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos y en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación.

6.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona y demás incapacitados por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y les sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquellos le represente, por escrito y con diez horas de anticipación en los casos ordinarios y de seis en los extraordinarios, teniendo muy presente que con arreglo á la ley 15 de la novísima recopilación, han de suministrarse á cada compañía de Infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón y á los señores Oficiales Generales, destacamentos y partidas sueltas los que necesitaren. También tendrá en cuenta el contratista la Real orden de 17 de Octubre de 1900, en la que se dá carácter general á la del 22 de Diciembre de 1863 respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.

Los bagajes de cargas mayores llevarán 10 arrobas de peso y 6 los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de cargar, 0'375 de peseta por legua y 0'250 por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los Sres. Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas, guías ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y transportes, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presiden los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos más que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859, y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige y las que por orden superior aparecen consignadas en las cartas-guías que los conductores presenten.

Quando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de este permita que se lleve en caballería, se le facilitará bagaje con la necesaria comodidad dando en todo caso conocimiento de ello á la Autoridad que hubiese ordenado su conducción, como asimismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

Quinta. Los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros no tan sólo tienen derechos iguales que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencias del servicio ó por causas dependientes de sus Reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que les den al efecto, sino también se les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el moviliario y efectos de su uso particular, según preceptúan las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888.

En su consecuencia, el contratista y sus representantes, han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin excusa ni pretexto alguno, siempre

que clara y terminantemente se diga en las órdenes «que el traslado no es á su instancia, ni por su conveniencia, sino por asuntos del servicio»; rechazándose por los señores Alcaldes las que se presenten con las fórmulas de «trasladado por la Superioridad» de no constar sea á su instancia ú otras semejantes.

A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encamendado para llevarlas á la capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres naturales ó vecinos de la provincia que mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pie, serán los que únicamente tienen derecho á ser auxiliados con bagajes, para lo cual en el certificado Médico se expresará el hospital, baños, aguas, etc., á donde se dirija el enfermo, acreditando éste su personalidad por certificado de la Alcaldía del pueblo de su vecindad ó residencia.

Sexta. Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que ésto suceda le proporcionen los carros y caballerías, siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que le será remunerado por el contratista al precio corriente en el país.

Se considerará como extraordinario el servicio cuando haya que suministrar los bagajes á una columna ó Cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres días de anticipación.

Séptima. El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía ó en su defecto con el de uso particular del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto de destino de bagaje consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

Octava. Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo en los casos que el servicio marca ó cuando los relevos se verifiquen en puntos que no sean cabeza de cantón ó de etapa.

Novena. Los relevos de los bagajes han de efectuarse en los pueblos que son cabeza de cantón ó punto de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas; siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al sitio de destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.º En bagajes concedidos al Ejército Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia, del servicio sea de tal importancia que no de tiempo para reclamarlos del Presidente del Cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón: y

3.º En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

Décima. En la cantidad en que quede subasta-

do el servicio de bagajes después de aprobado el acto por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista por cuartas partes en la Depositaria de dicha Diputación al finalizar cada trimestre por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inexcusable observancia que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en papel de oficio, en las cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante que en el transecurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

Undécima. Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista con el carácter de definitivo el depósito provisional hasta el importe del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

Duodécima. Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio, indemnización ó cosa equivalente.

Décimatercera. Las multas é indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente de las cantidades en metálico ó en efectos que hubiese consignado en fianza y de los demás bienes del mismo.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Décimacuarta. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la cual se subordinarán todos los extremos del mismo.

Décimaquinta. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Diputación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

Décimasexta. No obstante lo consignado en la condición primera de este pliego, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato si el mejor servicio lo exige, en cuyo caso se avisará al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.

Décimaséptima. El contratista queda obligado á pagar los gastos que por cualquiera concepto origine la subasta y formalización del contrato, con inclusión de los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella y el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 18 de Enero de 1913.—El Vicepresidente, Ricardo Sacristán.—El Secretario, Felipe Olmedo.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIOS DE SUBASTA

#### CASA HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 21 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptua-

dos por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino á la Casa Hospicio, durante el año 1913.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de treinta y un céntimos de peseta el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de ciento cincuenta pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 22 de Enero de 1913.—El Vicepresidente accidental, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . ., según cédula personal número . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número . . . ., del día . . . ., para la subasta del suministro de pan á la Casa Hospicio de esta ciudad, durante el año 1913, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . . (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 21 del corriente, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de suela y vaquetilla para la confección de calzado de los acogidos en la Casa Hospicio durante el año de 1913.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cuatro pesetas 80 céntimos el kilogramo de suela, seis pesetas 25 el de vaquetilla blanca y á cinco pesetas y 60 céntimos el de vaquetilla negra.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de referida Instrucción.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego.

Zamora 22 de Enero de 1913.—El Vicepresidente accidental, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . ., según cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. . . . del día . . . ., para la subasta del suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los acogidos en el Hospicio provincial, durante el año de 1913, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . . (aquí el precio en letra y por kilogramos y por clases).

(Fecha y firma del proponente).

## HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 21 del corriente, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Benavente, á los tipos siguientes:

Garbanzos á 60 céntimos de peseta el kilo.  
Patatas á 12 id. id. el id.  
Arroz á 50 id. id. el id.  
Fideos á 53 id. id. el id.  
Bacalao á 1'35 pesetas el id.  
Aceite á 1'40 id. el id.  
Pimiento á 1'40 id. el id.  
Sal á 12 céntimos el id.  
Azúcar á 1'30 pesetas el id.  
Jabón Sevilla á 1'10 id. el id.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 11 de Febrero próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria provincial la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el contratista presentará ante la Comisión provincial el justificante que acredite haber prestado con sujeción al pliego de condiciones la fianza definitiva importante en quinientas pesetas, quedando obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 22 de Enero de 1913.—El Vicepresidente accidental, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de . . . ., según cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. . . ., del día . . . ., para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Benavente, durante el año de 1913, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . . (aquí el precio en letra y por artículos y kilogramos)

(Fecha y firma del proponente).